



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00142-00
ACCIONANTE: FERNANDO GUALDRON GALVIS
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de MUTUAL SER EPS. Que es un paciente, diagnosticado con ULCERA CRONICA DE LA PIEL este diagnóstico es doloroso además que sin el tratamiento adecuado por mi edad empeora rápidamente poniendo en riesgo mi SALUD y mi integridad física. Este diagnóstico ha sido tratado con distintos tipos de curaciones y terapias y como se puede leer en la historia clínica ninguna ha sido efectiva, por lo cual me formularon con FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, la razón de su formulación es que este medicamento (que además es el único medicamento inyectable que existe), actúa directamente sobre el mecanismo de acción del organismo que me permite aspirar a una epitelización de una ulcera tan compleja como esta, además en Colombia de acuerdo al registro INVIMA tiene la indicación de “coadyuvante en procesos de regeneración epidérmica en úlceras de la piel, úlceras de origen vascular y úlceras de pie diabético en estadios 3 y 4 de la clasificación Wagner con un área superior a 1 cm²” y su acción estimula a nivel celular la fisiología de la cicatrización con los siguiente beneficios:

- Controla y estimula la proliferación del fibroblasto, queratinocito y células endoteliales vasculares, así como la migración celular ().
- Promueve la diferenciación celular y estimula la sobrevida celular ante episodios o agresiones metabólicas (protección celular) (1).
- La dosis de 75 µg administrada tres veces por semana mejora la granulación y disminuye el tiempo de curación (1) ().
- El uso de FCEhr es una alternativa costo-efectiva, reduciendo en un 39% las amputaciones y permitiendo ganar 0,65 AVAC frente a la terapia convencional además de que es una alternativa con respecto a la terapia de apósitos alternativos, que no actúan directamente sobre el mecanismo de acción de la ulcera sino solo su soporte o ambiente

Tiene problemas para obtener el tratamiento formulado por el especialista FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, este medicamento que según la resolución 2292 de 2021 se encuentra dentro de la lista de los medicamentos PBS (argumento que justificare y ampliare dentro de los fundamentos de derecho de la presente); este medicamento fue evaluado por los especialistas que crean esta lista, encontrando que la relación costo beneficio es altísima, siendo comprobado científicamente que este medicamento es verdaderamente efectivo en el manejo de diagnósticos como el que me aqueja, haciéndolo entonces un tratamiento que garantiza una recuperación real permanente y en corto tiempo lo cual necesito con urgencia.

A pesar de esto MUTUAL SER EPS no garantizan la entrega del medicamento; por lo que estoy siendo gravemente vulnerada en mis derechos, ya que las obligaciones de MUTUAL SER EPS no se pueden quedar solo en la emisión de órdenes y prescripciones, ellos deben garantizar que estas órdenes se hagan efectivas logrando que sus afiliados reciban la atención que requieren. Estos incumplimientos por parte de la EPS me manteniéndome bajo un dolor constante y con el riesgo de sufrir daños irremediables dado la gravedad de mis úlceras y heridas.

Manifiesta que su calidad de vida es cada vez menor por los incumplimientos de MUTUAL SER EPS quienes al no autorizar los 24 VIALES prescritos y no garantizar la entrega efectiva de los medicamentos está siendo negligente e incumpliendo con sus obligaciones de garantizar mi acceso a todos tratamientos que los especialistas prescriban con urgencia para ayudar a mejorar mi salud.

Si bien es cierto han prestado servicio de curaciones en ocasiones lo que requiero con urgencia es que se me entregue el medicamento tal y como lo recomienda el especialista y es que él es el que sabe la evolución que ha tenido mi diagnóstico, mis necesidades y la mejor forma de tratarlo; porque el tratamiento integral del que todos los afiliados somos cobijados no consiste en tratamientos que ayuden a sobrellevar o alternativas menos efectivas y más económicas pero costosas a largo tiempo al no tener efectividad, el tratamiento integral y el derecho a la salud constitucionalmente protegido consiste en la entrega del medicamento más pertinente y adecuado que no solo ayude a sobrellevar si no que ayude a lograr una recuperación.

El no suministro del tratamiento adecuado por parte de MUTUAL SER EPS desconoce mi derecho a la salud y la pone en constante riesgo, Esta situación agrava mi diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista desea brindarme, pierdo mi adherencia y el tratamiento no será efectivo; sin este tratamiento mis úlceras están empeorando y mi situación se está haciendo más gravosa reduciendo mi calidad de vida a un punto en que no puede realizar actividades normales como dormir o moverme debido al dolor he incomodidad que estas úlceras causan.

El actuar de MUTUAL SER EPS además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud. Transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno de la cual soy acreedor, en consecuencia, del incumplimiento.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante con fundamento en los hechos y fundamentos relacionados anteriormente, Solicita Amparar los derechos constitucionales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de – ULCERA CRONICA DE LA PIEL.-

Ordenar a MUTUAL SER EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decreta el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO que requiero, ordenando la ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES.

INFORME DEL ACCIONADO.

CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en calidad de Gerente Regional Atlántico de MUTUAL SER EPS-S), manifiesta :

Señor juez, una vez surtido el traslado de la demanda que nos ocupa y luego de haber realizado estudio de fondo de las circunstancias fácticas en las que se fundamenta, me permito informarle a su distinguido despacho que, el día 11 de octubre de 2023, Mediante RAD 080014053001-2023-00702-00 el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, avoco el conocimiento de una acción de tutela interpuesta por el accionante FERNANDO GUALDRON GALVIS.

De la acción de tutela en referencia es preciso indicar, que comparte la misma fundamentación fáctica y jurídica que la interpuesta ante su estrado. Esto quiere decir, que tiene como pretensión principal la entrega del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES”, ante la cual se rindió el informe correspondiente en el término establecido por la judicatura en cuestión.

Frente al asunto en particular, la corte constitucional ha establecido en su amplia jurisprudencia que la temeridad “consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.” Al respecto, se tiene que en el presente escrito no se realiza descripción alguna relacionada con la justificación por la cual el accionante interpone otra acción de tutela en el mismo sentido. Sentencia T 001 del 2016.

HECHOS

Ahora bien, en cuanto a los hechos en los que se fundamenta la presente acción constitucional, me permito poner en conocimiento de su distinguido despacho, señor juez, que, FERNANDO GUALDRON GALVIS se registra como afiliado activo de MUTUAL SER EPS, por lo que viene recibiendo atención integral en la autorización de tecnologías, procedimientos y medicamentos acordes al plan de beneficios en salud, según las prescripciones de su médico tratante, tal y como se puede evidenciar en el respectivo historial clínico adjunto por el accionante, como documento idóneo en el que se registran los diagnósticos del paciente y el respectivo tratamiento a recibir para su cabal recuperación, previamente autorizado por su EPS.

En cuanto a las pretensiones formuladas por la parte demandante, se avizora que van dirigidas a obtener la autorización y entrega del medicamento denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES. Por lo anterior, los móviles de la presente acción constitucional se centran en la entrega de la tecnología en salud en referencia, la que, además, nos pone en conocimiento directo de la situación particular de nuestro usuario. Así las cosas, es menester informarle a este despacho que, en la más reciente valoración médica realizada al usuario FERNANDO GUALDRON GALVIS, el día 14 de octubre de 2023, por el médico especialista en el manejo y tratamiento de heridas, OSWALDO DE JESUS CANTILLO PADILLA, adscrito a la IPS de atención medica domiciliaria Cuidado Seguro en Casa, en el análisis de la afección L97X - ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, determinada la no pertinencia para aplicación del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, ya que la herida presenta signos de infección, lo que contraindica la aplicación del medicamento factor de crecimiento

Señor juez, como podrá observar ante esta nueva valoración médica en la que se determina la no pertinencia para aplicación del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, solicito gentilmente a su despacho, con el objeto de salvaguardar la salud de nuestro usuario que, ordene a MUTUAL SER EPS abstenerse de proceder con la autorización y entrega del medicamento en referencia. No obstante, se continuará garantizando la prestación eficiente e integral en los servicios de salud requeridos por nuestro usuario hasta y después de su plena recuperación.

Frente al particular, el precedente jurisprudencial de la corte constitucional nos indica que, “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se

reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”. Sentencia T-345-13.

PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría, se sirva:

1. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que la misma es temeraria y constitutiva de abuso del derecho. Subsidiariamente solicito a su despacho en el evento de no conceder la pretensión anterior:
2. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que MUTUAL SER ha adelantado las acciones correspondientes para poner fin a la situación que dio lugar a la presente acción.
3. . DECLARAR que MUTUAL SER EPS No ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente FERNANDO GUALDRON GALVIS, por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente, y en consecuencia, respetuosamente solicitamos que no se conceda el tratamiento integral invocado como quiera que el paciente no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para que el mismo proceda.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a través de fallo de primera instancia, el día 25 de Octubre de 2023, resolvió:

Declarar HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta por el señor FERNANDO GUALDRON GALVIS, por cuanto la situación de hecho que generó la interposición de ella ha perdido su razón ser.

IMPUGNACIÓN

La protección mis derechos constitucionales fundamentales a la Vida, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, a la Salud y a la Seguridad Social.

Como consecuencia de lo solicitado, requerí que fuera, ORDENADO a MUTUAL SER EPS me SUMINISTREN de manera URGENTE el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad prescrita, 24 AMPOLLAS, con la periodicidad indicada por el médico tratante.

No obstante, según lo relatado en la parte motiva de la sentencia, se enuncia que según especialista OSWALDO DE JESUS CANTILLO PADILLA , adscrito a la IPS de atención medica domiciliaria Cuidado Seguro en Casa, en el análisis de la afección L97X - ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, determinada la no pertinencia para aplicación del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, ya que la herida presenta signos de infección, lo que contraindica la aplicación del medicamento factor de crecimiento; y por tal motivo el juzgado se negaba a acceder a las pretensiones en el entendido que el medicamento no era pertinente según esa valoración.

Pues me permito manifestar que la información dada por la EPS accionada dentro del proceso carece de fidelidad y falta a la verdad; el especialista jamás me visito o realizo exámenes

pertinentes como toma de muestras o reviso personalmente la herida (COSA QUE SI HIZO EL MEDICO ESPECIALISTA QUE ME REALIZO LA FORMULA DEL MEDICAMENTO Y QUE SE ADJUNTO SOPORTES DE ESO); el señor OSWALDO realizo una videollamada de dos minutos y con eso fue suficiente para determinar un cambio de tratamiento y dar un diagnostico sin si quiera una toma de muestras; señor juez considero que se debe ser mas riguroso en estos casos cuando la integridad de un paciente esta en juego. (A PARTE QUE LA ACCIONADA LO UNICO QUE ADJUNTO DE SOPORTE FUE ESE DICTAMEN, DICATMEN DE UNA PERSONA QUE JAMAS HA REVISADO MI HERIDA EN PERSONA)

Con todo lo mencionando anteriormente, me permito solicitar de manera respetuosa al honorable JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA , se proceda a aceptar y darle el trámite correspondiente, a la presente impugnación, con el fin de que el juez de conocimiento en segunda instancia, proceda a revocar el mencionado fallo, y en su lugar tutele mis derechos fundamentales, ordenando a MUTUAL SER EPS (Subsidiado) ser riguroso en sus dictámenes en el entendido que no se puede tomar por cierta una valoración de una persona que jamás personalmente me reviso o valoro y en base a una videollamada cambiarme el diagnostico y el tratamiento revocando así la orden de un especialista que me viene tratando por meses y que conoce en realidad mi condición de salud.

Los deberes del MUTUAL SER EPS no se agotan con la simple expedición de fórmulas es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que a la fecha aún tenga pendiente la entrega de este tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT SÉXTO. - El no suministro del tratamiento adecuado por parte de MUTUAL SER EPS desconoce mi derecho a la salud y la pone en constante riesgo, Esta situación agrava mi diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista desea brindarme, pierdo mi adherencia y el tratamiento no será efectivo; sin este tratamiento mis úlceras están empeorando y mi situación se está haciendo más gravosa reduciendo mi calidad de vida a un punto en que no puede realizar actividades normales como dormir o moverme debido al dolor he incomodidad que estas úlceras causan.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de octubre de 2023, por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En lo que hace a la alegada duplicidad de tutelas por parte de la entidad accionada, hay que decir que realizada consulta en la web al sitio de la rema judicial Consulta nacional de procesos Unificada, se observa que la tutela 080014053012202300702 repartida inicialmente a l Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, no ha recibido trámite alguno la página de al rema judicial, lo que podría ser indicativo de un doble reparto ya solucionado, según se puede constatar en los siguientes pantallazos:

Correo: Myrian Rueda08001310300419860401PrimerInstanciaFirma Electrónica Ramajudicial2023 - Rama JudicialConsulta de Procesos

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

Consejo Superior de la JudicaturaCorte Suprema de JusticiaConsejo de EstadoCorte ConstitucionalComisión Nacional de Disciplina Judicial

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

7 de Dic - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden República de Colombia

Regresar a opciones de Consulta

123

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

08001405301220230070200

CONSULTARNUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

08001405301220230070200

Fecha de consulta:2023-12-07 14:30:43.46

Fecha de replicación de datos:2023-12-07 14:17:50.61

Buscar

23 / 23

2:34 p. m. 7/12/2023

Correo: Myrian Rueda08001310300419860401PrimerInstanciaFirma Electrónica Ramajudicial2023 - Rama JudicialConsulta de Procesos

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

CONSULTARNUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

08001405301220230070200

Fecha de consulta:2023-12-07 14:30:43.46

Fecha de replicación de datos:2023-12-07 14:17:50.61

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Nombre

Tipo

Nombre o Razón Social

Demandante/accionante

FERNANDO GUALDRON GALVIS

Demandado/indiciado/causante

ASOCIACION MUTUAL SER

Resultados encontrados 2

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Buscar

2:34 p. m. 7/12/2023

Correo: Myrian Rueda

080013103004198604

01PrimerInstancia

Firma Electrónica Rueda

2023 - Rama Judicial

Consulta de Procesos

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicaion

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

08001405301220230070200

Fecha de consulta:2023-12-07 14:30:43.46

Fecha de replicación de datos:2023-12-07 14:17:50.61

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-11	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2023-10-11

Resultados encontrados 1

Buscar

2:35 p. m.
7/12/2023

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y en su defecto se ampare su derecho.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se aprecia que en este evento se tienen posiciones disímiles de dos galenos en el examen de la condición médica del tutelante como paciente. Es el caso que, atendiendo la situación particular del accionante, este funcionario no tiene los conocimientos ni la información suficiente para determinar si al accionante, en su condición actual, le puede ser aplicado el medicamento que requiere con su solicitud de resguardo constitucional.

Es preciso pues que, un cuerpo de galenos con conocimientos especializados en la materia, procedan a la revisión física del tutelante, en la medida en que este en su escrito de impugnación afirma haber sido examinado por video llamada, a fin de que determinen la viabilidad de suministrarle el medicamento por el solicitado, ya sea de manera inmediata o después de tratarse la infección que padece. -

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al diagnóstico médico en la sentencia T-020/2013 manifestando lo siguiente:

“Derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud.

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho al diagnóstico como un aspecto integrante del derecho a la salud por cuanto es indispensable para lograr la recuperación definitiva ya que la salud “es un estado de completo bienestar físico, mental y social, el Estado debe implementar todas las políticas necesarias para procurar alcanzar dicha condición en cada ser humano[22]”.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad[23]. Este derecho se encuentra conformado por los siguientes aspectos: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles[24]”.

Entonces, corresponde a los profesionales de la salud ya sean del régimen subsidiado o contributivo, proferir un diagnóstico e implementar un plan de recuperación basado en tratamientos, medicamentos para que este nivel de salud encuentre su máximo nivel de disfrute.

En conclusión el derecho al diagnóstico es un aspecto integrante del derecho a la salud por cuanto es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad y por lo tanto el aplazamiento injustificado de la prestación del servicio de salud que requiere una persona para determinar su diagnóstico, le genera una prolongación del dolor e impide que una persona pueda vivir dignamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el fallo impugnado debe ser revocado, para conceder al accionante el derecho al diagnóstico.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo de fecha 25 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, y en su lugar TUTELAR el derecho a la SALUD, en su modalidad del DERECHO AL DIAGNOSTICO, en favor de : FERNANDO GUALDRON GALVIS

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de MUTUAL SER EPS., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a su notificación de este fallo, proceda a autorizar, la realización de las pruebas, exámenes y estudios médicos de MANERA PRESENCIAL al señor FERNANDO GUALDRON GALVIS, en atención a los síntomas por el presentados, procediendo luego, CON LA MAYOR CEKLERIDAD a la valoración por equipo interdisciplinario con médicos de la especialidad requerida por las dolencias del tutelante, para que este equipo determine la viabilidad de suministrarle el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 solicitado, ya sea de manera inmediata o después de tratarse la infección que padece el señor FERNANDO GUALDRON GALVIS, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b1178121b3aa89eb154754c89a94451872b89f08287005d064e9e7a3e54497**

Documento generado en 07/12/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>